

DECLARA TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MP-057-2021 Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONAL ORDENADAS A “PUB LA TERRAZA”

RESOLUCIÓN EXENTA N°1720

Santiago, 03 de octubre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que establece orden de Subrogación; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), mediante la resolución exenta N°2317, de 21 de octubre de 2021, ordenó medidas provisionales pre procedimentales en contra el encargado del denominado “Pub La Terraza”, ubicado en calle O’Higgins N°171, comuna de Copiapó, región de Atacama, dando inicio al procedimiento administrativo MP-057-2021. El mismo se fundamentó en la infracción a la Norma de Emisión de ruido contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, constatada los días 1 y 8 de octubre de 2021.

2° Que, las medidas allí ordenadas, a grandes rasgos, fueron las siguientes:

i. Instalar en un lugar cerrado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico o similar, configurado por un profesional en la materia, ubicado en un receptor vecino a la fuente emisora, o en las inmediaciones de ese receptor.

ii. Instalación de un sistema de monitoreo mediante un sensor de ruido, conectado en línea con la fuente emisora a través de una plataforma digital.

iii. Prohibir la realización de actividades y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta no implementar los dispositivos antes señalados.

En forma adicional, la resolución exenta N°2317, de 2021 requirió al titular la entrega de un informe de inspección que se refiera sobre la correcta implementación de las medidas ordenadas, considerando además la medición de los ruidos emitidos por la fuente. Dichas actividades debían ser realizadas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, "ETFA"), una vez terminado el plazo de vigencia las medidas provisionales.

3° Que, para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución exenta N°2317, de 2021, se realizó una actividad de fiscalización con fecha 1 de noviembre de 2021 y un levantamiento de información, cuyos resultados quedaron plasmados en el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2022-60-III-MP, documento que se considera parte integral del presente acto, y al mismo se adjunta.

Dicho informe de fiscalización da cuenta que las medidas ordenadas fueron incumplidas, como se detallará a continuación:

i. Se constató que el titular no instaló un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico o similar, ni un sistema de monitoreo mediante un sensor de ruido; tampoco presentó documentos que dieran cuenta de la fecha de adquisición e implementación.

ii. Se constató que el titular detuvo el funcionamiento del establecimiento durante el tiempo requerido.

iii. El titular no presentó el informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas ordenadas realizado por una ETFA.

Pese lo anterior, en la actividad de inspección antes mencionada se constató que el titular había eliminado un sistema de amplificación; implementó un cierre perimetral compuesto de paneles -sin entregar información del material que componente- en la terraza del local reduciendo además su tamaño y alejándola de los receptores; y por último informó que no tendría participación de Djs en el recinto.

4° Que, con fecha 14 de enero de 2022, fue derivado el mencionado informe técnico de fiscalización ambiental al Departamento Jurídico de la SMA, solicitando se tuviese en consideración en la tramitación del procedimiento MP-057-2021.

5° Que, teniendo a la vista los antecedentes individualizados con anterioridad, se concluye que el encargado del denominado "Pub La Terraza", no dio cumplimiento íntegro a la totalidad de medidas ordenadas mediante la resolución exenta N°2317, de 2021.

6° Que, como consecuencia de lo anterior, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto de la medida ordenada mediante el procedimiento MP-057-2021, siendo procedente la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: PÓNGASE TERMINO al procedimiento administrativo MP-057-2021 y **DECLÁRESE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES** ordenadas mediante el primer resuelvo de la resolución exenta N°2317, de 21 de octubre de 2021, respecto el denominado “Pub La Terraza”, ubicado en calle O’Higgins N°171, comuna de Copiapó, región de Atacama, cuyo titular es la Sociedad Doymar Limitada, por la razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLÁRESE EL INCUMPLIMIENTO del requerimiento de información ordenado mediante el segundo resuelvo de la resolución exenta N°2317, de 21 de octubre de 2021, en relación a la entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas, realizado por una ETFA.

TERCERO: REMÍTASE todo antecedente aquí referido al Departamento de Sanción y Cumplimiento, con miras a que los mismos se tengan en consideración en el procedimiento sancionatorio D-028-2022.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF / LMS / MRM

Adjunto:

– Copia del informe de fiscalización DFZ-2022-60-III-MP

–

Notifíquese por carta certificada

– Sociedad Doymar Limitada, con domicilio en calle O’Higgins N°171, comuna de Copiapó, región de Atacama.

–

Notificación por casilla electrónica:

– Carolina Blanco Zepeda, casilla correo electrónico blanco.zepeda@gmail.com

– Andrea Rosa Acuña, casilla correo electrónico araretamar@gmail.com

– Makarena Villalobos, casilla correo electrónico makarena.villalobosdiaz06@gmail.com

C.C.:

– Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.

– Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.

– Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.

– División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.

– Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.

– Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Ceropapel: N° 21.315/2022



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Medidas Provisionales

PUB LA TERRAZA

DFZ-2022-60-III-MP

ENERO 2022

	Nombre	Firma
Aprobado	FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA	14-01-2022  Felipe Sánchez Aravena Jefe de Oficina SMA regional de Atacama Firmado por: FELIPE ARTURO SANCHEZ ARAVENA
Elaborado	MAKARENA MONSALVES SOLÍS	14-01-2022  Makarena Monsalves Solís Fiscalizadora DFZ Firmado por: 714c58a9-5f46-4675-aa1b-7ab56c4488f6

Contenido

Contenido	1
1 RESUMEN.....	2
2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE	4
3 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE ORIGINAN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES ..	5
4 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN	5
5 HECHOS CONSTATADOS	6
6 CONCLUSIÓN	12
7 ANEXOS.....	1

1 RESUMEN

El presente documento da cuenta de los resultados de la actividad de examen de la información realizado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), a la unidad fiscalizable “Pub La Terraza”, localizada en Calle O’Higgins N°171, comuna de Copiapó, región de Atacama.

El motivo de la actividad de inspección ambiental se originó a partir de la dictación de las Medidas Provisionales Pre-Procedimentales adoptadas por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N° 2.317/2021 de fecha 21 de octubre del año 2021, en virtud de lo establecido en el artículo 3.g)/ 3.h)/ 48 de la LO-SMA. Lo anterior debido a la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada, en observancia de los resultados obtenidos en las actividades de fiscalización realizadas, las cuales concluyeron la existencia de superación de los límites definidos por la norma de emisión, alcanzando un máximo de 65 dBA en horario nocturno (20 dB por sobre el máximo permitido).

La materia objeto de la fiscalización consistió en la verificación de las siguientes medidas, adoptadas por la Superintendencia del Medio Ambiente:

1. Instalación, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, de un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.
La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.
2. Instalación de un sistema de monitoreo mediante un sensor de ruido, el cual se debe conectar en línea con la fuente emisora a través de una plataforma digital, permitiendo a esta última regular la cantidad de ruido a emitir según los límites establecidos en la norma de ruido. Dicho sensor de ruido deberá ser ubicado en un receptor vecino a la fuente emisora, o en las inmediaciones de este receptor, y calibrado utilizando como referencial un sonómetro con certificación vigente para efectuar mediciones, acorde al D.S N°38/2011 MMA.
Cabe mencionar que esta medida debe ser complementada con la configuración del limitador mencionado anteriormente. El plazo de esta medida será de 15 días hábiles, desde su notificación, y deberá ser implementada de manera inmediata al momento de ser notificado el titular.
3. Prohibición de la realización de actividades y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación de local, hasta que no se encuentre plenamente implementado el dispositivo señalado en los puntos considerativos anteriores. Esta prohibición incluye sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer y animadores.
4. Requierase de información a Sociedad Doymar Limitada, rut N°76.782.992-2, titular del denominado “Pub La Terraza”, ubicado en calle O’Higgins N°171 comuna de Copiapó, para que en un plazo no mayor a 10 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15° y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la Res. Ex. N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formato de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación de Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante periodo nocturno y en tres receptores sensibles diferentes, para un total de 3 mediciones.
La actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente.

Entre los principales hechos constatados que representan hallazgos se encuentran:

1. Existe incumplimiento de la primera medida, toda vez que el titular no instaló un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, acusando la imposibilidad económica de realizarlo. No obstante, el titular presentó la implementación de otras medidas de mitigación.
2. Existe incumplimiento de la segunda medida debido a que el titular no realizó la instalación del sistema de monitoreo mediante un sensor de ruido debido a que señaló no contar con los recursos económicos que le permitan hacerlo.
3. Existe incumplimiento del requerimiento realizado por la Res. Ex. N°2317, dado que el titular no entregó el informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas implementadas, así como tampoco presentó los resultados de medición de ruidos realizado por una ETFA en tres receptores de la fuente emisora.

En consecuencia se puede concluir que el titular no ejecutó la medida provisional según lo establecido en la Res. Ex. N°2.317 de fecha 21 de octubre de 2021.

2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

2.1 Antecedentes Generales

Identificación de la Unidad Fiscalizable: PUB LA TERRAZA	Estado operacional de la Unidad Fiscalizable:
Región: Atacama	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: O'Higgins N°171 Comuna de Copiapó, región de Atacama
Provincia: Copiapó	
Comuna: Copiapó	
Titular de la unidad fiscalizable: Sociedad Doymar Ltda.	RUT o RUN: 76.782.992-2
Domicilio titular: O'Higgins N°171 Comuna de Copiapó, región de Atacama	Correo electrónico:
	Teléfono:
Identificación del representante legal:	RUT o RUN:
Domicilio representante legal:	Correo electrónico:
	Teléfono:

2.2 Ubicación

Figura 1. Mapa de ubicación local (Fuente: elaboración SMA)



Coordenadas UTM de referencia: DATUM WGS 84

Huso: 19J

Norte: 6.972.692 m

Este: 367.627 m

Ruta de acceso:

La Unidad Fiscalizable se ubica en la comuna de Copiapó, en la calle O´higgins N°171

3 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE ORIGINAN LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados.						
N°	Tipo de instrumento	N°/ Descripción	Fecha	Comisión/ Institución	Título	Comentarios
1	NE	D.S N°38/2011	11.11.2011	MMA	Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes Que Indica	Sin comentarios
2	Res. Ex.	2.317	21.10.2021	SMA	Ordena Medidas Provisionales Pre-Procedimentales que Indica a Pub La Terraza	Sin Comentarios

4 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4.1 Revisión Documental

4.1.1 Documentos Revisados

ID	Nombre del documento revisado	Origen/ Fuente del documento	Organismo encomendado	Observaciones
1	Descargos titular	Correo electrónico de fecha 15.11.2021	SMA	Entregado luego de dos días de vencido el plazo de implementación de las medidas instruidas

5 HECHOS CONSTATADOS

De los resultados de las actividades de fiscalización realizadas y de la revisión de los antecedentes anteriormente indicados, asociados a la verificación del cumplimiento de las medidas provisionales, fue posible constatar lo siguiente:

N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
1	<p><i>Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.</i></p> <p><i>La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.</i></p>	<p>Mediante correo electrónico de fecha 15 de noviembre del año 2020 (Anexo 1), el representante de Soc. Doymar Ltda, Sr. Cristian Bembow, presentó sus descargos ante la notificación a Pub La Terraza por infracción de la norma de ruidos. Al respecto el titular señaló:</p> <p><i>“Con fecha 22/10/2021 fuimos notificados por infracción a la norma por ruidos molestos. Frente a la cual nos allanamos en todas sus partes y con el fin de no causar más molestias tomamos las siguientes medidas: nuestro local cerrará por 1 mes para reducir el espacio de nuestra terraza a un 25% de su tamaño real (Fotografía 1), se eliminará toda amplificación y Djs. Toda nuestra actividad acústica pasara al interior de nuestro local. Por motivos económicos no podemos adquirir por ahora un limitador de frecuencia, ni un sensor de sonidos, menos aún contratar a un profesional idóneo para emitir un informe de ruidos. La terraza será cerrada totalmente (Fotografía 2) a fin de no causar ninguna molestia por luces o cualquier otra causa.”</i></p> <p>Lo señalado por el titular coincide con lo evidenciado en terreno por el Jefe de Oficina SMA región de Atacama, quien visitó con fecha 01 de noviembre del año 2021 a las 02:00 am las instalaciones del Pub La Terraza con la finalidad de constatar la ausencia de funcionamiento de la Unidad Fiscalizable.</p> <p>Además, el titular adjuntó imágenes donde se observa parte de la terraza que antes estaba en funcionamiento y luego desmantelada (Fotografía 1) e imágenes donde se observa que el perímetro de la terraza que permanecerá es reemplazado por una especie de láminas de enchapado o algún material similar que el titular no especifica en su correo electrónico (Fotografía 2)</p>	<p>La medida no fue realizada toda vez que el titular señaló no contar con la disponibilidad económica para adquirir el limitador de frecuencias, de un compresor acústico o similar.</p> <p>No obstante, en compensación el titular señaló haber inhabilitado un 75% del espacio al aire libre donde funcionaba la terraza del Pub (Fotografía 1), mientras que el 25% restante indicó que será cerrado (Fotografía 2) reemplazando el cierre perimetral de telas por un cierre de paneles enchapados o similar (Fotografía 2), eliminando a su vez el sistema de amplificación y la contratación de Dj.</p>

N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
2	<p>Instalación de un sistema de monitoreo mediante un sensor de ruido, el cual se debe conectar en línea con la fuente emisora a través de una plataforma digital, permitiendo a esta última regular la cantidad de ruido a emitir según los límites establecidos en la norma de ruido. Dicho sensor de ruido deberá ser ubicado en un receptor vecino a la fuente emisora, o en las inmediaciones de este receptor, y calibrado utilizando como referencial un sonómetro con certificación vigente para efectuar mediciones, acorde al D.S N°38/2011 MMA.</p> <p>Cabe mencionar que esta medida debe ser complementada con la configuración del limitador mencionado anteriormente. El plazo de esta medida será de 15 días hábiles, desde su notificación, y deberá ser implementada de manera inmediata al momento de ser notificado el titular.</p>	<p>Mediante correo electrónico de fecha 15 de noviembre del año 2020 (Anexo 1), el representante de Soc. Doymar Ltda, Sr. Cristian Bembow, presentó sus descargos ante la notificación a Pub La Terraza por infracción de la norma de ruidos. Al respecto el titular señaló:</p> <p><i>“Con fecha 22/10/2021 fuimos notificados por infracción a la norma por ruidos molestos. Frente a la cual nos allanamos en todas sus partes y con el fin de no causar más molestias tomamos las siguientes medidas: nuestro local cerrará por 1 mes para reducir el espacio de nuestra terraza a un 25% de su tamaño real, se eliminará toda amplificación y Djs. Toda nuestra actividad acústica pasara al interior de nuestro local. Por motivos económicos no podemos adquirir por ahora un limitador de frecuencia, ni un sensor de sonidos, menos aún contratar a un profesional idóneo para emitir un informe de ruidos. La terraza será cerrada totalmente a fin de no causar ninguna molestia por luces o cualquier otra causa.”</i></p> <p>Lo señalado por el titular coincide con lo evidenciado en terreno por el Jefe de Oficina SMA región de Atacama, quien visitó con fecha 01 de noviembre del año 2021 a las 02:00 am las instalaciones del Pub La Terraza con la finalidad de constatar que el Pub no se encuentra en funcionamiento.</p> <p>De acuerdo a lo que señaló el titular, se eliminó el sistema de amplificación y la participación del Dj en el local comercial, ambos identificados como fuente emisora de ruido, al mismo tiempo que redujo el tamaño de la terraza, alejándola de los receptores, y reemplazando el cierre perimetral de esta por paneles de los cuales no entregó información respecto al material que lo compone.</p>	<p>La medida no fue ejecutada debido a que de acuerdo a lo que señaló el titular, no posee los recursos económicos para adquirir un sensor de ruidos conectado en línea con la fuente emisora a través de una plataforma digital. No obstante, el titular señaló haber eliminado el sistema de amplificación y la participación del Dj en el local, además de cerrar perimetralmente el 25% de la terraza que permanecerá.</p>

N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
3	<p>Prohibir la realización de actividades y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación de local, hasta que no se encuentre plenamente implementado el dispositivo señalado en los puntos considerativos anteriores. Esta prohibición incluye sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer y animadores.</p>	<p>Mediante correo electrónico de fecha 15 de noviembre del año 2020 (Anexo 1), el representante de Soc. Doymar Ltda, Sr. Cristian Bembow, presentó ante esta Superintendencia las medidas correctivas implementadas a la Unidad Fiscalizable con la finalidad de subsanar el incumplimiento normativo constatado. Al respecto el titular señaló:</p> <p><i>“con el fin de no causar más molestias tomamos las siguientes medidas: nuestro local cerrará por 1 mes para reducir el espacio de nuestra terraza a un 25% de su tamaño real, se eliminará toda amplificación y Djs. Toda nuestra actividad acústica pasara al interior de nuestro local. Por motivos económicos no podemos adquirir por ahora un limitador de frecuencia, ni un sensor de sonidos, menos aún contratar a un profesional idóneo para emitir un informe de ruidos. La terraza será cerrada totalmente a fin de no causar ninguna molestia por luces o cualquier otra causa.”</i></p> <p>Lo señalado por el titular coincide con lo evidenciado en terreno por el Jefe de Oficina SMA región de Atacama, quien visitó con fecha 01 de noviembre del año 2021 a las 02:00 am las instalaciones del Pub La Terraza con la finalidad de constatar que el Pub no se encuentra en funcionamiento.</p>	<p>El titular cumplió con la medida, toda vez que detuvo el funcionamiento del Pub durante un mes, para posteriormente eliminar la amplificación y Dj del funcionamiento del local.</p>

N°	Medida asociada	Hecho constatado	Conformidad técnica de la medida
4	<p>Requíerese de información a Sociedad Doymar Limitada, rut N°76.782.992-2, titular del denominado “Pub La Terraza”, ubicado en calle O’Higgins N°171 comuna de Copiapó, para que en un plazo no mayor a 10 días hábiles <u>desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior</u>, haga entrega de un informe de inspección sobre la <u>correcta implementación</u> de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que <u>también considere la medición de los ruidos emitidos</u> por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15° y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la Res. Ex. N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formato de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación de Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante periodo nocturno y en tres receptores sensibles diferentes, para un total de 3 mediciones.</p> <p>La actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente.</p>	<p>Con fecha 15 de noviembre del año 2021, habiéndose cumplido el plazo de implementación de las medidas instruidas por la Res. Ex. N°2317, el titular remitió correo electrónico mediante el cual, como ya fue citado en los hechos constatados anteriores, señaló no haber realizado las medidas instruidas debido a que no existe factibilidad económica para ello.</p> <p>La Res. Ex. N°2317, en su segundo resuelvo ordenó al titular que luego de vencido el plazo de ejecución de las 3 medidas precedentes, debía, en un plazo de 10 días hábiles, medir a través de una ETFA los ruidos emitidos. Lo anterior no fue entregado por el titular por lo que no es posible constatar si las medidas correctivas realizadas por el titular resultaron efectivas en la mitigación de emisión de ruidos, al punto de subsanarse el incumplimiento constatado.</p>	<p>Habiéndose cumplido el plazo de entrega instruido por el segundo resuelvo de la Res. Ex. N°2317, el titular no remitió los resultados de la medición de ruidos realizado por una ETFA en 3 receptores sensibles diferentes, por lo que existe incumplimiento de esta medida.</p>

Registros



Fotografía 1. Registro de inhabilitación de terraza

Fecha: 15-11-2020

Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19J

Norte: 6.972.692 m

Este: 367.627 m

Descripción del medio de prueba:

Imágenes aportadas por el titular donde se observa que parte de la terraza que se mantenía en funcionamiento fue desmantelada. Se observa en las imágenes que fueron retiradas las mesas, la pantalla y el equipo de amplificación del lugar.

Registros



Fotografía 2. Reemplazo del cierre perimetral de la terraza

Fecha: 15-11-2020

Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19J

Norte: 6.972.692 m

Este: 367.627 m

Descripción del medio de prueba:

Imagen adjunta en el correo electrónico del titular, en el cual se observa el reemplazo del cierre perimetral de la terraza por uno con paneles en lugar de las telas instaladas previamente.

6 CONCLUSIÓN

En consideración a los hechos constatados e indicados en el punto anterior, se verifican los siguientes hallazgos:

N°	Medida asociada	Hallazgos
1	<p><i>“Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.”</i></p>	<p>Existe incumplimiento de la medida, ya que el titular no instaló un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, acusando la imposibilidad económica de realizarlo.</p> <p>No obstante, el titular eliminó el sistema de amplificación y la participación del Dj, eliminando una de las principales fuentes emisoras de ruido del local, al mismo tiempo que redujo el tamaño, reemplazó el cierre perimetral y alejó de los receptores la terraza que se encontraba al aire libre, como medida de mitigación a la fuente emisora de ruidos.</p>
2	<p><i>“Instalación de un sistema de monitoreo mediante un sensor de ruido, el cual se debe conectar en línea con la fuente emisora a través de una plataforma digital, permitiendo a esta última regular la cantidad de ruido a emitir según los límites establecidos en la norma de ruido. Dicho sensor de ruido deberá ser ubicado en un receptor vecino a la fuente emisora, o en las inmediaciones de este receptor, y calibrado utilizando como referencial un sonómetro con certificación vigente para efectuar mediciones, acorde al D.S N°38/2011 MMA. Cabe mencionar que esta medida debe ser complementada con la configuración del limitador mencionado anteriormente.”</i></p>	<p>Existe incumplimiento de la medida debido a que el titular no realizó la instalación del sistema de monitoreo mediante un sensor de ruido debido a que señaló no contar con los recursos económicos que le permitan hacerlo.</p>
3	<p><i>“Prohibir la realización de actividades y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación de local, hasta que no se encuentre plenamente implementado el dispositivo señalado en los puntos considerativos anteriores. Esta prohibición incluye sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer y animadores.”</i></p>	<p>Existe cumplimiento de la medida, toda vez que el titular paralizó el funcionamiento de la Unidad Fiscalizable durante un mes, y posteriormente señaló haber eliminado del funcionamiento del local los sistemas de amplificación y el Dj.</p>
4	<p><i>“(…) Entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15° y siguientes del mismo cuerpo normativo.”</i></p>	<p>Existe incumplimiento del requerimiento realizado por la Res. Ex. N°2317, dado que el titular no entregó el informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas implementadas, así como tampoco presentó los resultados de medición de ruidos realizado por una ETFA en tres receptores de la fuente emisora.</p>

7 ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
1	Res. Ex. N° 2317/2021, Ordena Medidas Provisionales Pre-Procedimentales Que Indica a Pub La Terraza
2	Notificación al Titular
3	Correo electrónico del titular, de fecha 15.11.2021



**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A PUB LA TERRAZA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°2317

Santiago, 21 de octubre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°119123/45/2021, que designa Jefa del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 de aquel cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.

4° En aplicación de esta normativa, con fecha 5 de octubre de 2021, mediante el memorándum O.R.A. N°007/2021 y complementado mediante memorándum O.R.A. N°008/2021 del 20 de octubre de 2021, el Jefe de la Oficina Regional de Atacama de esta SMA, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales en contra el denominado “Pub La Terraza”, ubicado en calle O’Higgins N°171 comuna de Copiapó, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

5° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de pre-procedimentales y recaen sobre el denominado “Pub La Terraza” ya individualizado.

6° Las actividades realizadas al interior del establecimiento, la convierten en una fuente emisora según lo dispuesto en el numeral 3 y 13 del artículo 6, del D.S. N°38/2011 MMA, toda vez que en el recinto realizan las actividades propias de un local nocturno de entrenamiento, con equipos de amplificación electrónica que reproduce música envasada en espacios abiertos.

II. **ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA POR RUIDOS y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

7° Con fecha 30 de septiembre de 2021, esta superintendencia recibió tres denuncias ciudadanas, en razón de los ruidos provenientes del mencionado pub, la que fueron ingresadas al Sistema de Denuncias de la SMA bajo los ID 70-III-2021, 71-III-2021 y 72-III-2021. La primera presentación fue complementada y corregida por la denunciante con fecha 1° de octubre de 2021, ingresando una presentación que se registró en el sistema antes señalado bajo el ID 73-III-2021.

8° En razón lo anterior, funcionarios fiscalizadores de esta superintendencia se constituyeron los días 1° y 8 de octubre de 2021, a las 11:20, 22:47 y 23:27 horas, en los domicilios ubicados en calle O’Higgins N°171 (receptor 1), y Pasaje María Alvial N°166 (receptor 2) y N°124 (receptor 3), comuna de Copiapó. El objeto de estas actividades fue realizar mediciones de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. Las referidas actividades constan en las Actas de Inspección Ambiental respectivas, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico.

9° Dichos reportes precisan que los receptores antes indicados se encuentran ubicado en la denominada zona A1 del Plan Regulador de la comuna de Copiapó, homologable a una Zona II del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente dan cuenta de que las mediciones fueron llevadas a cabo en periodo nocturno, en puntos de medición interno y externo.

10° Los resultados obtenidos de dichas actividades -luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), concluyéndose que, en virtud de los límites máximos establecidos para esa zona por la tabla N°1 contenida en el artículo 7 del D.S. N°38/2011 MMA, existiría superación de la norma de emisión.

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38 MMA	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1 (Externo) 01-10-2021	65	No Afecta	II	Nocturno	45	Supera en 20 dBA
1 (Interno) 01-10-2021	56	No Afecta	II	Nocturno	45	Supera en 11 dBA
2 (Interno) 08-10-2021	65	No Afecta	II	Nocturno	45	Supera en 20 dBA
3 (Externo) 08-10-2021	50	No Afecta	II	Nocturno	45	Supera en 5 dBA

11° En este contexto, con fecha 6 de octubre de 2021, mediante el memorándum O.R.A. N°007/2021 y luego complementado mediante memorándum O.R.A. N°008/2021 del 20 de octubre de 2021, el Jefe de la Oficina Regional de Atacama de esta SMA, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

12° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

13° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que "*riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo*"¹. Asimismo, que "*la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio*"²

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

14° Por otro lado, y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento *“Night Noise Guidelines for Europe”* (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares³. De igual manera, enuncia que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiquiátricas, si parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados⁴. Finalmente, el documento concluye que si esta exposición supera los 55 dBA, existe un riesgo para la salud pública de la población en general, haciendo hincapié en que el peligro es mayor cuando se trata con población vulnerable, refiriéndose a niños, ancianos y enfermos crónicos⁵.

15° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en el apartado II de esta resolución, las que dan cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

16° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁶, no es el mismo que el aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

No obstante lo anterior, la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, así como el apego a los procedimientos que define el D.S. N°38/2011 MMA, dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no dejan margen de duda respecto de la comisión de las infracciones que ellas declaran.

17° Con todo, y en directa aplicación de los conceptos planteados precedentemente al caso de marras, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada, en observancia de los resultados obtenidos en las actividades de fiscalización realizadas respecto de la misma. Dicha medición concluyó que hubo una superación de los límites definidos por la norma de emisión, alcanzando un máximo de 65 dBA en horario nocturno (20 dBA por sobre el máximo permitido) sobrepasando con creces el límite establecido por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1°, es *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido”*.

³ World Health Organization. *“Night Noise Guidelines for Europe”* (2009), p. 42

⁴ World Health Organization, Ob.Cit. p. 93

⁵ World Health Organization, Ob.Cit. p. 109

⁶ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

18° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁷.

Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

Con esto en consideración, el derecho a la salud establece la obligación de tutelar el acceso a las acciones de protección y recuperación de la salud. Como fue ya descrito anteriormente, la exposición a contaminación acústica en los niveles que fueron registrados por las actividades de fiscalización realizadas, produce un daño a la salud de la población, obligando al Estado a orientar su actuar de forma de minimizar situaciones que pongan este bien en peligro, o bien, impidan que aquellos aquejados por alguna enfermedad, puedan recobrar un estado saludable.

Por su lado, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la contaminación acústica producida por la fuente en comento incide fuertemente en el medio en que se inserta, especialmente a un nivel sociocultural, haciendo necesaria la ejecución del mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales, a saber, los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880.

En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos de la salud y el medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

⁷ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, *Contencioso Administrativo Ambiental*, Librotecnia, 2017, p.360.

Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la población que habita en torno a la fuente de contaminación acústica individualizada.

19° En conclusión, a juicio de este Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a Sociedad Doymar Limitada, Rut N°76.782.992-2, como titular del denominado “Pub La Terraza”, ubicado en calle O’Higgins N°171 comuna de Copiapó, región de Atacama, la adopción de las medidas provisionales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación.

1. Instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.

La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.

2. Instalación de un sistema de monitoreo mediante un sensor de ruido, el cual se debe conectar en línea con la fuente emisora a través de una plataforma digital, permitiendo a esta última regular la cantidad de ruido a emitir según los límites establecidos en la norma de ruido. Dicho sensor de ruido deberá ser ubicado en un receptor vecino a la fuente emisora, o en las inmediaciones de este receptor, y calibrado utilizando como referencial un sonómetro con certificación vigente para efectuar mediciones acorde al D.S. N°38/2011 MMA.

Cabe mencionar que esta medida debe ser complementada con la configuración del limitador mencionado anteriormente. El plazo de esta medida, será de 15 días hábiles, desde su notificación, y deberá ser implementada de manera inmediata al momento de ser notificado el titular.

3. Prohibir la realización de actividades y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentre plenamente implementado el dispositivo señalado en los puntos considerativos anteriores. Esta prohibición incluye sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer y animadores.

Se indica que las anteriores medidas son dictadas bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de un reiterado incumplimiento.

Cabe señalar que por la aplicación de las acciones precedentes no se impide el funcionamiento del local comercial para su giro habitual, pero se destaca que en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N°38/2011 MMA.

SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a Sociedad Doymar Limitada, Rut N°76.782.992-2, como titular del denominado “Pub La Terraza”, ubicado en calle O’Higgins N°171 comuna de Copiapó, para que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas señaladas en el punto resolutivo primero, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante periodo nocturno y en tres receptores sensibles diferentes, para un total de 3 mediciones.

La actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber:

Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2011 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.
Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida entre las 09:00 y 13:00 horas del día, indicando en el asunto “Informe de medición de los ruidos, por medida provisional pre procedimental Pub La Terraza”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida pre-procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: **TENGASE PRESENTE** que el plazo establecido por el inciso segundo el artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutive, no pueden ser ampliados más allá de 15 días, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

SEXTO: **CONSIDÉRESE** que toda acción implementada en esta instancia será tenida a la vista en un procedimiento sancionatorio, donde las medidas aquí ordenadas podrían ser presentadas como un programa de cumplimiento -a la luz de lo que establece el artículo 42 de la LOSMA- lo que podría significar el cierre anticipado del mencionado procedimiento, evitando el pago de una multa de hasta 10.000 UTA o la clausura del establecimiento.

SÉPTIMO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.




CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



Notifíquese personalmente:

- Sociedad Doymar Limitada, con domicilio en ubicado en calle O'Higgins N°171 comuna de Copiapó, región de Atacama.

Notificación por casilla electrónica:

- Carolina Andrea Blanco Zepeda, casilla correo electrónico blanco.zepeda@gmail.com
- Andrea Rosa Acuña Retamar, casilla correo electrónico araretamar@gmail.com
- Makarena Carmen Del Noelia Villalobos Díaz, casilla correo electrónico makarena.villalobosdiaz06@gmail.com

C.C.:

- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

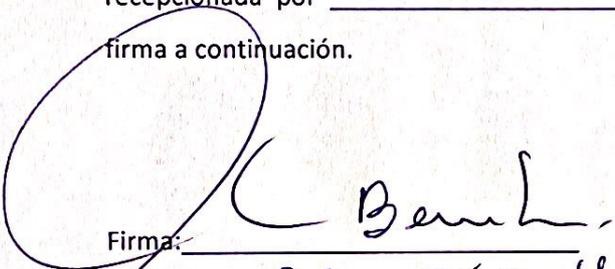
Exp. N° 25.330/2021



Notificación personal
Artículo 46, Inciso 3 Ley 19.880

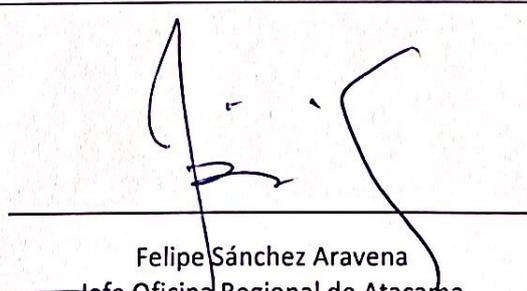
Con fecha 22 de octubre de 2021, siendo las 20:03 horas, concurrí personalmente en mi calidad de funcionaria de la Superintendencia del Medio Ambiente, a la dirección Calle O'Higgins N°171, de la comuna de Copiapó, Región de Atacama, para efectos de notificar a Sociedad Doymar Limitada, domiciliado en la dirección señalada, de la Resolución Exenta N°2317, de fecha 21 de octubre de 2021.

Se deja constancia que la copia fiel de la Resolución se entrega en el domicilio del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 y que ha sido recepcionada por CRISTIAN BENBOW, quien firma a continuación.

Firma: 

R.U.N.: 8-600-3554

Observaciones:


Felipe Sánchez Aravena
Jefe Oficina Regional de Atacama
Superintendencia del Medio Ambiente



De: Cristian Bembow <cristianbembow@yahoo.es>

Enviado: lunes, 15 de noviembre de 2021 17:15

Para: Oficina De Partes <oficinadepartes@sma.gob.cl>

Asunto: Descargos bar la terraza

Con fecha 22/10/2021 fuimos notificados por infracción a la norma por ruidos molestos .Frente a la cual nos allanamos en todas sus partes y con el fin de no causar más molestias tomamos las siguientes medidas : nuestro local cerrara por 1 mes para reducir el espacio de nuestra terraza a un 25% de su tamaño real , se eliminara toda amplificación y Djs . Toda nuestra actividad acústica pasara al interior de nuestro local . Por motivos económicos no podemos adquirir por ahora un limitador de frecuencia , ni un sensor de sonidos , menos aún contratar a un profesional idoneo para emitir un informe de ruidos. La terraza será cerrada totalmente a fin de no causar ninguna molestia por luces o cualquier otra causa . La persona que suscribe se compromete en adelante a no causar más molestias. Se acompañan fotografías del local antiguo y las mejoras en proceso. Esperando que nuestras medidas sean bien acogidas saluda atte Cristian Bembow Madriaga dueño y vecino del pub La terraza .









Beber + Bailar

www.uplounge.cl
ATACAMA + CHILE

COMBI

Enviado desde mi iPhone